



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SCM-JIN-43/2024

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

01 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y  
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 01 distrito electoral federal, en el estado de Guerrero; y, en consecuencia, **confirmar** la declaratoria de mayoría y validez, con base en lo siguiente:

## G L O S A R I O

<b>Consejo Distrital o autoridad responsable</b>	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática

## A N T E C E D E N T E S

**1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

**2. Cómputo distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS	
	<b>13,499</b> (trece mil cuatrocientos noventa y nueve)
	<b>22,182</b> (veintidós mil ciento ochenta y dos)
	<b>10,799</b> (diez mil setecientos noventa y nueve)
	<b>14,931</b> (catorce mil novecientos treinta y uno)
	<b>12,104</b> (doce mil ciento cuatro)
	<b>10,430</b> (diez mil cuatrocientos treinta)
<b>morena</b>	<b>119,327</b> (ciento diecinueve mil trescientos veintisiete)
	<b>46,480</b> (cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta)
	<b>146,362</b> (ciento cuarenta y seis mil trescientos sesenta y dos)
Candidaturas no registradas	<b>163</b> (ciento sesenta y tres)
Votos nulos	<b>9801</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

	(nueve mil ochocientos uno)
Votación Total	213,236 (doscientos trece mil doscientos treinta y seis)

**3. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En razón de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa, se realizó la declaratoria de validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia” y se declaró la validez de la elección.

#### **4. Juicio de Inconformidad**

**a) Demanda.** Inconformes con lo anterior, el nueve de junio el PRD promovió el presente medio de impugnación ante el Consejo Distrital.

**b) Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-43/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió el quince de junio siguiente.

**c) Admisión y cierre.** El tres de julio el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PRD a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el 01 distrito electoral. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción I, 173 y 176 fracción II.
- **Ley de Medios:** artículos 34 numeral 2 inciso a), 49, 50 numeral 1 inciso b) fracciones I, II y III y 53 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia**

La autoridad responsable aduce que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en atención a que el Partido de la Revolución Democrática presentó el diez de junio escrito para desistirse de la demanda que originó el presente asunto.

Al respecto, a fin de resolver lo conducente, en la sustanciación del expediente, se requirió por una parte al partido actor a fin de que ratificara su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por ratificado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JIN-43/2024**

Por su parte, también fueron requeridas las candidatas propietaria y suplente a la diputación federal en el 01 distrito electoral federal en Guerrero, por el principio de mayoría que contendieron por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, a fin de que se manifestaran en relación con el desistimiento, con el apercibimiento de que en caso de que no expresaran su conformidad con el mismo, aun bajo el supuesto de que el partido lo ratificara, se continuaría con el juicio promovido.

En el caso, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio se reservó el pronunciamiento de esta situación, en atención a que por una parte el Partido de la Revolución Democrática no ratificó su desistimiento y por otra, las candidatas tampoco manifestaron su voluntad para que fuera eficaz el mismo.

Acorde a lo anterior, esta Sala Regional considera que, en el caso, el desistimiento presentado por el PRD no es eficaz para sobreseer el medio de impugnación promovido, como lo sostiene la responsable.

Lo anterior, porque si bien es cierto que se podría tener por ratificado el desistimiento, derivado de que el partido actor no se manifestó en contra de ello; lo cierto es que, en este aspecto, las candidatas no manifestaron su conformidad para que el medio de impugnación dejara de surtir sus efectos.

En consecuencia, si bien es cierto el apercibimiento decretado al partido actor para el caso de no comparecer a ratificar su escrito de desistimiento tenía la consecuencia de tenerlo por cierto y eficaz, en el caso no procede de esa manera, toda vez que atento a lo establecido en el artículo 77 numeral I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y al contenido de

la tesis de jurisprudencia 12/2005 de rubro **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**, para que sea procedente el desistimiento de la parte actora se hace necesario que las candidaturas de esa fuerza política consientan el mismo.

En ese sentido, en el caso, las candidatas, a pesar de haber sido debidamente notificadas<sup>2</sup>, no manifestaron su consentimiento para desistirse de la acción intentada por el partido político actor.

Asimismo, acorde a la sentencia emitida en la contradicción de criterios SUP-CDC-07/2009 y SUP-CDC-08/2009 acumulados, la jurisprudencia antes mencionada debe aplicarse respecto del desistimiento que se pueda presentar en los medios de impugnación, en donde se combaten los resultados de una elección, y será procedente siempre y cuando las candidaturas involucradas otorguen su consentimiento.

En ese sentido, el desistimiento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no resulta eficaz, por lo que se debe continuar, con la sustanciación del juicio en que se actúa, en los términos presentados por ese partido.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9 numeral 1, 50 numeral

---

<sup>2</sup> Documentación remitida mediante oficio INE/GRO/CD01/SECRETARÍA/0353/2024 que obra glosada en el expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

1 inciso b) fracciones I y III, 52 numeral 1 y 54 de la Ley de Medios.

### **A. Requisitos Generales**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar el nombre del partido político actor y la firma de su representante, señaló domicilio para recibir notificaciones; autorizó a diversas personas para tales efectos, identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, señaló agravios y ofreció pruebas.

**2. Oportunidad.** El juicio fue promovido en el plazo establecido para tal efecto, toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del distrito concluyó el siete de junio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de junio, de manera que al haberse interpuesto la demanda el día nueve de junio es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** En términos de los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I y 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación al tratarse de un partido político nacional.

Asimismo, se reconoce a Misael C. Delgado Echeverría con personería, como representante propietario del partido actor ante el 01 Consejo Distrital responsable, pues dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA**

**ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>3</sup>.**

**4. Interés jurídico.** Tiene interés jurídico, pues quien promueve impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, en específico por cuanto a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, en Guerrero.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado por los partidos promoventes antes de promover estos juicios.

**B. Requisitos Especiales**

**1. Elección que se impugna.** Se satisface, pues como se precisó previamente el partido actor señala en su demanda que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección”, en específico por cuanto a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral federal en curso en el 01 distrito electoral.

**2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple, pues señala que controvierte el cómputo

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al distrito en cita.

**3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el PRD señala de forma específica las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una.

#### **CUARTA. Metodología y suplencia**

**4.1. Metodología.** Por razón de método, se analizarán por separado los agravios presentados por el partido actor, lo anterior, con respaldo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>. Ello, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**4.2. Suplencia.** En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>5</sup>, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **Primer agravio**

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

En el primer agravio la parte actora controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de valides de las elecciones y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 41 de la Constitución, así como 274, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios ya que, a su parecer la votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados que tienen su domicilio en lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla o no se encuentran en la lista nominal.

En concreto impugna la votación recibida en las siguientes casillas 428C1, 436B1, 436B1, 501B1, 944B1, 945B1, 946C1, 1081C1, 1951C1, 1951C2, 1952B1, 1952C1, 1952C1, 1953B1, 1954B1, 1954B1, 1955C1, 1955C2, 1956B1, 1956B1, 1956C2, 1956C2, 1957B1, 1961C2, 1961C2, 1972B1, 2333B1, 2333C1, 2333C1, 2334B1, 2339B1, 2343E1, 2600B1, 2600C3, en el distrito electoral federal 01 en el Estado de Guerrero.

Sobre lo anterior, sostiene que la votación en dichas casillas fue recibida por personas ciudadanas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral.

Estos agravios son **inoperantes**, por las razones siguientes.

En el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 por el que se abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, en la que se exigía que se indicaran tanto la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

casilla, así como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio **SUP-JRC-69/2022**, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:

El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

[el resaltado en negritas es propio]

Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) número de la casilla, y
- 2) el nombre de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

, como se muestra en el siguiente extracto del cuadro que insertó en su demanda:

En el caso, el PRD se limita a señalar únicamente las casillas y el cargo de la mesa directiva correspondiente que controvierte; sin embargo, no señala el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	428	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	436	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	436	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	501	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	944	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	945	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	946	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

este apartado como lo es señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

### Segundo agravio

El actor invoca la nulidad prevista y sancionada por el artículo 75, **párrafo 1, inciso g)** por permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y personas electoras; en particular señala que en el distrito 1, con cabecera en Ciudad Altamirano, sección 1971 Contigua 3 una persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales, cabe precisar que no señala el nombre de la persona, ni aporta más datos.

### Marco Normativo

Para estudiar el agravio es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra esta causa de nulidad, por lo que se transcribe la disposición relativa de la Ley de Medios:

#### Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> El artículo remite expresamente a los casos de excepción previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, dicha fue abrogado por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (23) veintitrés de mayo

Precisado lo anterior, en relación los requisitos para poder votar, la Ley Electoral y la Ley de Medios disponen lo siguiente:

• **Ley Electoral**

**Artículo 86**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

**Artículo 156**

...

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

**Artículo 258**

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

**Artículo 278**

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**Artículo 279**

---

de dos mil catorce (2014) por lo cual los casos invocados en esta causal serán los establecidos en la ley antes referida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

- ...
5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

### • Ley de Medios

#### Artículo 80

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
  - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
  - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
  - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

#### Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia. (...)

El bien jurídico tutelado por esta causal es la certeza de que únicamente votaron las personas que contaban con credencial para votar y estaban registradas en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera la certeza sobre los resultados de la votación en casilla al haber votado personas que no tenían derecho para hacerlo.

Por tanto, se tendrá por acreditada la causal cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que se haya permitido votar a alguna persona sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal del electorado;
- b. Que la persona que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice votar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal; y,
- c. Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

A continuación, se analizarán cada uno de los elementos indicados.

**a. Voto de Personas sin Credencial o que no aparecen en Lista Nominal.** De los artículos arriba insertos se advierte que para poder votar es indispensable que las personas cuenten con su credencial para votar y estén incluidas en la lista nominal. Por tanto, se tendrá por acreditado el elemento establecido en el **punto a** cuando exista alguna persona que hubiera votado sin cumplir con tales requisitos.

**b. No se actualice alguna excepción.** Por otra parte, para actualizar el elemento señalado en el **punto b**, se deberá acreditar que en el caso concreto **no** se está en presencia de alguno de los supuestos de excepción para poder votar sin credencial para votar y/o sin que quien vote esté incluido o incluida en la lista nominal. Excepciones que no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación.

**Decisión**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JIN-43/2024**

En el caso concreto, de la documentación que remitió la autoridad responsable obra la copia certificada de la hoja de incidentes levantada por las personas funcionarias de la casilla antes referida de la que se desprende, en lo conducente:

“Al inicio de la votación se detectó a un ciudadano que por error votó en la casilla C3, casilla que no le correspondía por lo que se procede a cancelar las boletas en las que ya había marcado. Los folios de las boletas canceladas son las siguientes:  
2 boletas de presidencia de la república  
2 boletas de senaduría  
2 boletas de diputaciones federales  
1 boleta de diputaciones locales  
1 boleta de Ayuntamientos”

Asimismo, la responsable informó que de la revisión al paquete electoral correspondiente no se habían recibido escritos de incidentes o de protesta por parte de algún partido político.

De lo antes mencionado se advierte que existió un incidente que da cuenta de que una persona votó en la casilla donde no le correspondió votar, pero que las boletas que habían sido llenadas fueron canceladas.

La documental en cita tiene valor probatorio pleno, al haber sido llenada y suscrita por las personas funcionarias de casilla, en ejercicio de sus atribuciones, como se aprecia a simple vista, donde constan sus nombres y firmas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Sin embargo, no se advierte que se actualice la causal de nulidad invocada por el actor, en primer término, porque si bien es cierto la hoja de incidentes levantada por las personas funcionarias de casilla hacen alusión a que una persona votó en la casilla sin que le correspondiera votar en ésta, la circunstancia apuntada se debió a que le tocaba votar en una diversa, pero en

ningún momento se aprecia que se le haya permitido votar sin credencial de elector, que es la causal invocada por la parte actora, aunado a la circunstancia de que, se cancelaron las boletas que habían sido utilizadas por esa persona.

En ese sentido, aun y si se considerara como infracción o irregularidad la que fue plasmada en la hoja de incidentes de la casilla, ello no sería determinante para el resultado de la elección, pues el partido que obtuvo mayor votación, tuvo 193 (ciento noventa y tres) votos, mientras que el partido actor obtuvo por sí mismo tres votos y en conjunto con la coalición con la que participó obtuvo sesenta y siete votos, por lo que no resulta trascendente, ni suficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla como lo asegura la parte actora.

En efecto, en relación con esta casilla, aun y cuando hubiera estado acreditado que (1) una persona emitió su voto sin estar en la Lista Nominal, tal irregularidad afecta solo (1) un voto, número que es menor a la diferencia que existió entre el (1°) primero y (2°) segundo lugar en la casilla impugnada, pues la diferencia entre la Coalición “Juntos seguiremos haciendo Historia” y la Coalición “Fuera y corazón por México” fue de 183 ciento ochenta y tres votos.

De esta manera, esa supuesta irregularidad ni siquiera sería determinante para el resultado de la votación, tomando en cuenta que, de no computarse el voto que el Partido refiere como ilegal, no habría cambio de ganador.

En este sentido, si la votación que se pretende anular en esa casilla, asciende a (1) un solo voto según lo referido por el Partido, es claro que tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

### **Tercer agravio**

La parte actora hace valer que la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el dos de junio se inobservaron los artículos 35, 39 40, 41 Base V primer párrafo y 134 de la Constitución, así como 78, párrafo 1 de la Ley de Medios porque la votación se encontró viciada desde antes del inicio del proceso electoral por la indebida intervención del Gobierno Federal.

Se violaron los principios de neutralidad y equidad violando de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre secreto y directo, así como los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado o votada.

Se deja de considerar la conducta del Presidente de la República, quien juntos con sus candidaturas a los diferentes cargos de elección popular federal y local, violaron los bienes jurídico tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución, por faltar a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda.

La intervención tuvo una repercusión de ventaja en favor de Morena, partido del que emana el Presidente de la República, beneficio materializado por las candidaturas de los partidos aliados del Trabajo y Verde Ecologista de México quienes violaron los principios de neutralidad e imparcialidad.

Que es del conocimiento de las autoridades administrativas y jurisdiccionales que el Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador, así como Claudia Sheinbaum

Pardo, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante del Proceso Electoral Federal concurrente violaron los principios de certeza y seguridad jurídica generándose una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos única y exclusivamente en favor de los integrantes de Morena y los partidos aliados el Partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, privando de manera implícita a los ciudadanos y las ciudadanas de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad y afectando los principios rectores de las elecciones, destacando, entre otros lo siguiente:

- ✓ Las mañaneras que violentan el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.
- ✓ Propaganda Gubernamental por parte del Presidente de la República Mexicana, siempre beneficiando a Claudia Sheinbaum Pardo.
- ✓ Procedimientos Especiales Sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinaron que Andrés Manuel López Obrador, había violado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de las “Mañaneras”
- ✓ Sentencias de la Sala Superior en las que ha tenido conocimiento de la conducta observada por el Presidente, respecto de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; así como conductas que han sido objeto de medidas cautelares emitidas por el INE y confirmadas por la Sala Superior.

Por lo anterior aduce que se debe determinar la nulidad de la elección que se impugna porque las Mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar flagrantemente los principios de neutralidad y equidad en la contienda y que los partidos políticos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

México y Morena, así como sus candidaturas obtuvieron un ilegal beneficio que trascendió en los resultados de votación en el proceso electoral coincidente 2023-2024 y trasciende en los resultados para alcanzar una mayoría calificada en el Congreso de la Unión, toda vez que:

- ✓ La audiencia que recibió el mensaje es la ciudadanía en general, no sólo militantes.
- ✓ El lugar donde se emiten los mensajes es público.
- ✓ Tomar en cuenta los medios de difusión, que son difusión en radio y televisión.

Lo anterior lesionó gravemente los principios de neutralidad y equidad de la contienda, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, por lo que es posible que se determine la nulidad de votación recibida en Casilla que se instalaron el 2 de junio para la celebración de la jornada electoral de la elección que se impugna.

### Decisión

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que - desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las

casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>7</sup>.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

---

<sup>7</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JIN-43/2024**

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que este agravio sea ineficaz.

#### **Cuarto agravio**

El actor se duele de que existieron intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos, que se visualizó en el *link* público

<https://computos2024.ine.mx/diputaciones/nacional/distritos> y que era imposible que fuera sin que algún usuario distinto de los Consejos Distritales estuviera nutriéndolo en algún lugar, hipótesis que plantea la generación de posibles vulneraciones a la carga de información del sistema y la existencia de usuarios no acreditados ante los Consejos Distritales que si bien no fueron el 100% (cien por ciento), sí son un número significativo.

La intermitencia significó que durante periodos cortos o largos no se permitía que usuarios de los Consejos Distritales hicieran la carga de información que se tenía en ese momento, no obstante, la información seguía moviéndose y actualizando en la página de los cómputos.

Al respecto, inserta un cuadro de diferentes entidades federativas y distritos donde se advirtió dicha irregularidad, sin embargo, no precisa las casillas específicas del distrito electoral federal que impugna y en donde presuntamente se pudo haber actualizado la intermitencia.

De ese agravio en concreto aduce violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, asimismo, que se actualiza el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación porque según su dicho hay una probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas y capturada a través del sistema y los usuarios que supuestamente fueron distintos y ajenos a los de los Consejos Distritales.

#### **Marco Jurídico**

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral dispone que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas en materia electoral, las documentales públicas expedidas por órganos electorales. En tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, con una excepción, que lleva a que estas se anuncien pero que deba requerirlas la autoridad, esto, siempre y cuando la parte demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma Ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I de la Ley de Medios indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, indica como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

### **Decisión**

La causa de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz** porque, omite identificar como es su deber, las casillas del distrito electoral federal, cuyos resultados se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma

motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.<sup>8</sup>

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.<sup>9</sup>

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 01 en Ciudad Altamirano, Guerrero, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas cuya votación en específico, considera se debe declarar nula; de ahí que como se anunció la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, debe declararse **ineficaz**.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 21/2000 de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-43/2024

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

Conforme a lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios del PRD, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guerrero y, en consecuencia, **confirmar** la declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la constancia de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, así como los resultados de cómputo distrital del distrito electoral federal 01 en el estado de Guerrero.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los

magistrados, en el entendido que el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.